

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1817/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

4/11/2021



Palabras clave

Parques, mantenimiento, espacios públicos

Solicitud

La ahora recurrente realizó siete requerimientos de información al *sujeto obligado*, respecto de un parque, específicamente lo siguiente: 1) su "modalidad"; 2) si era público o privado; 3) si el *sujeto obligado* le daba mantenimiento; 4) si las y los vecinos se podían apropiar del mismo; 5) desde cuándo y bajo qué condiciones había cambiado su "status jurídico"; 6) razón por las que alguna zonas del parque se encontraban delimitadas o cerradas; y 7) si el *sujeto obligado* había vendido, traspasado o subrogado el parque. Así mismo, solicitó el fundamento jurídico de cada uno de los requerimientos.

Respuesta

El *sujeto obligado* aún no ha emitido respuesta, por encontrarse dentro del plazo legal para ello.

Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, la ahora recurrente señaló como agravios que "se actualiza una omisión en el tramite de la solicitud de información [...], violando con ello el marco normativo en materia de transparencia y de las leyes de la lógica". (sic)

Estudio del Caso

Se determinó que, si bien la recurrente manifestó que presentó la solicitud el 24 de agosto, lo cierto es que de las constancias de la *Plataforma* se advierte que la misma se tendrá por presentada el 1° de noviembre, por lo que el plazo para que el *sujeto obligado* emita la respuesta es del 2 al 5 y del 8 al 12 de noviembre.

Aunado a ello, se consideró que la presente resolución implica un mayor beneficio a la recurrente, pues de tener como cierta la fecha que la misma señala, es indubitable que el presente recurso de revisión habría sido presentado de forma extemporánea y, por lo tanto, desechado.

Con base en ello, se determinó **desechar** el presente recurso de revisión, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia del mismo.

Determinación tomada por el Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, por no actualizarse ninguna causal de procedencia del recurso de revisión,

Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución, ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1817/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información número **0420000156621**, realizada a la **Alcaldía Coyoacán**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Presentación de la solicitud.....	2
II. Interposición del recurso de revisión.	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	3
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 24 de agosto, a decir de la ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0420000156621**, mediante la cual requirió de la Alcaldía Coyoacán lo siguiente:

“Se solicita a la Alcaldía Coyoacán que responda las siguientes preguntas de manera y en formato electrónico

- 1.- ¿Bajo que modalidad se encuentra el parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán y en base a que fundamento legal?
2. ¿El parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán es público o privado, y en base a que fundamento legal?

3. ¿La alcaldía Coyoacán aun se encuentra dando mantenimiento (poda, iluminación y mejoras al parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, y en base a que fundamento legal?
- 4.- ¿Los vecinos del parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, se pueden apropiar del mismo por fracciones o áreas, si es así, en base a que fundamento legal?
5. ¿Desde cuando y bajo que condición cambió el status jurídico del parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, y en base a que fundamento legal?
6. ¿Por qué algunas zonas del parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, se encuentran delimitadas o cerradas y en base a que fundamento legal?
- 7.- ¿La Alcaldía Coyoacán de alguna forma, vendió, traspaso o subrogo el parque ubicado en el fraccionamiento Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán a los colonos de dicho fraccionamiento, si es así, bajo que fundamento legal?” (sic)

II. Interposición del recurso de revisión. El 18 de octubre, la entonces solicitante, mediante escrito libre, presentó recurso de revisión, en el que señaló como, esencialmente, los siguientes:

“[...] Es decir, con ello se actualiza una omisión en el tramite de la solicitud de información al determinar que dicha solicitud ha sido recibida el 1 de noviembre de la presente anualidad cuando mi solicitud fue enviada el 24 de agosto pasado es decir 53 días hábiles después, violando con ello el marco normativo en materia de transparencia y de las leyes de la lógica.

Por otro lado, se tiene que desde el 24 de agosto al 15 de octubre de 2021 han transcurrido 36 días hábiles plazo que excede por demasía a los nueve días hábiles a que se refiere el artículo 212 de la Ley de la materia, ya que de

conformidad con el artículo anteriormente citado y al Acuerdo el 2609/SO/09-12/2020, la solicitud de información se realizó y fue recibida el 24 de agosto de 2021, la misma debió haber sido tramitada y contar con respuesta por parte del sujeto obligado el día 7 de septiembre o a más tardar el 17 de septiembre ambos del 2021, si hubiese existido solicitud de ampliación de plazo de respuesta por parte del sujeto obligado, lo cual no ha ocurrido con lo que causa un agravio en perjuicio del suscrito.

Por lo que se solicita que se garantice por parte del Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el acceso a la información pública gubernamental a que tengo derecho de conformidad al marco normativo aplicable y se haga el trámite correspondiente y si dilación alguna a mi solicitud de información, ya que se insiste se ha excedido en demasía con el tiempo que marca la Ley.” (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente asunto debe ser **DESECHADO**, toda vez que este *órgano garante* considera que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, consistente en que los recursos de revisión

serán desechados por improcedentes cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en dicho cuerpo normativo, por las razones siguientes:

En primer término, la entonces solicitante manifestó, en su escrito libre de recurso de revisión, que la solicitud de acceso a la información fue presentada el día **24 de agosto**, no obstante, este *Instituto* determinó suspender plazos y términos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, así como para la sustanciación de los recursos de revisión en dichas materias.

No obstante, después de haber realizado una revisión a la *Plataforma*, se advierte que la solicitud se tendrá por **presentada** –que no realizada– hasta el 1° de noviembre, razón por la cual el plazo para que el *sujeto obligado* emita la respuesta correspondiente es el siguiente:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
2 de noviembre	3 de noviembre	4 de noviembre	5 de noviembre	8 de noviembre
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	
9 de noviembre	10 de noviembre	11 de noviembre	12 de noviembre	

Cabe señalar que esta determinación, además de ser constitucional y legalmente válida, **acarrea un mayor beneficio a la parte recurrente**, pues de otorgarle la razón, contrario a lo que pudiera imaginarse, le implicaría un mayor agravio, tal como se demuestra a continuación:

En su escrito de interposición del recurso de revisión, la parte recurrente solicita que se tenga como fecha de presentación de la solicitud el **24 de agosto**. Así mismo, sostiene que tuvo conocimiento de la supuesta omisión el **15 de agosto**.

Bajo esta lógica, y suponiendo que este *órgano garante* le hubiera concedido la razón a la parte recurrente, el **recurso de revisión habría sido desechado**, por actualizarse la causal contenida en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, consistente en que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo, esto es, cuando el recurso de revisión se haya presentado **fuera de los 15 días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para la entrega de la respuesta a la solicitud, cuando esta no haya sido entregada**.

Bajo esta lógica, y en el entendido que la ahora recurrente presentó su recurso de revisión el día 18 de octubre, sin duda alguna se habría actualizado la causal señalada, puesto que el dicho recurso se habría presentado **de manera extemporánea**.

Si ese hubiera sido el argumento y criterio de este *órgano garante*, la ahora recurrente habría quedado sin medio de defensa alguno para ejercer su derecho de acceso a la información; no obstante, con el criterio adoptado, se tiene que la entonces solicitante **está aún en posibilidad de acceder a la información y, en caso de considerar alguna violación a la Ley de Transparencia, interponer recurso de revisión**.

Finalmente, con base en lo anterior, resulta jurídicamente válido concluir que en el presente recurso de revisión es aplicable la causal contenida en el artículo 248, fracción III, en el sentido de que **no se actualiza supuesto alguno de procedencia de este medio de impugnación**, razón por la cual, con fundamento en el referido numeral, en

concordancia con el diverso 244, fracción I, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión.

No obstante, se **deja a salvo el derecho** de la ahora recurrente a efecto de que, una vez emitida la respuesta por parte del *sujeto obligado*, pueda **impugnarla mediante la interposición del recurso de revisión respectivo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 248, fracción III, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **toda vez que no se actualiza causal de procedencia alguna** del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos**, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular de las Comisionadas** María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO